

Aproximaciones constitucionales sobre la justicia en referencia a los derechos fundamentales*

Aaron Vinicio Huerta Fernández**
Innes del Consuelo Faría Villarreal***

Resumen

En el presente artículo se muestra una selección de aproximaciones acerca de la justicia analizadas con base a normativa nacional e internacional con el objetivo de conceptualizar la justicia en el marco constitucional venezolano y su dimensión como un derecho fundamental. Esta investigación es de carácter descriptiva con un diseño documental soportada en doctrina y legislación, utilizando el método hermenéutico apoyado en la Teoría Trialista para la interpretación del fenómeno. La justicia es una situación jurídica axiológica en dos dimensiones, objetiva y subjetiva, y responde a ser una proyección de la dignidad humana, libertad e igualdad, por ello es un derecho fundamental.

Palabras clave: Justicia, Derechos Fundamentales, dignidad humana, Constitución, Teoría Trialista.

* Recepción: 25-01-2019 Admisión: 12-06-2019

Este Artículo Científico deriva del Trabajo Especial de Grado, titulado: “Aproximaciones Constitucionales sobre la Justicia: Un Derecho Humano” En la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo – Venezuela.

** Abogado *Cum Laude*. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo – Venezuela. Dirección de Correo Electrónico: aaronvhuerta@gmail.com

*** Abogada. Doctora en Derecho. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo – Venezuela. Universidad del Zulia, Maracaibo – Venezuela. Dirección de Correo Electrónico: innesfariav@gmail.com

Constitutional approximations to justice with reference to fundamental rights

Abstract

This article provides a selection of approaches to justice, analyzed on the basis of national and international regulation, with the objective of providing a concept of justice in the Venezuelan constitutional framework and its dimension as a fundamental right. This research has a descriptive nature with a documentary design sustained by doctrine and legislation, employing the hermeneutic method backed by Trialist Theory to interpret the phenomenon. Justice is an axiological and juridical situation in two dimensions, objective and subjective, and responds to being a projection of human dignity, freedom and equality, therefore it is a fundamental right.

Keywords: Justice, Fundamental Rights, human dignity, Constitution, Trial Theory

Introducción

La justicia a lo largo de la historia de la humanidad ha figurado como un concepto abstracto con una gran influencia en la vida diaria del hombre, donde las personas no dudan de su existencia a pesar del desconocimiento sobre ella, lo cual conlleva a la formación de la idea de lo justo o injusto donde la tiranía de la ambigüedad se encuentra muy marcada. Así pues, conforme al pasar de los tiempos se observa como el hombre busca concretar la definición de esta figura con múltiples esfuerzos, entre los cuales se cuentan: Aristóteles (2012), Cicerón (1973), Tomás de Aquino (1956), John Locke (1999), entre otros. Sin embargo, no se sintetiza sobre esta problemática y, en consecuencia, guía a la humanidad a un rumbo incierto aproximándose de nuevo al escenario de la II Guerra Mundial.

Esta se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia Española (2019) de la siguiente forma: “Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde.” o “Aquello que debe hacerse según derecho o razón.”; fungiendo como representación de continuos intentos del hombre de concebir esta institución. En Venezuela, el texto constitucional hace mención de la justicia desde el Preámbulo¹ del texto

¹ Preámbulo Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela: “El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores [...]; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad [...] en un Estado de justicia, [...], para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la [...] a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; [...]”.

constitucional hasta el artículo 326 *eiusdem* un total de 26 veces, donde se presenta como parte de su patrimonio moral, forma de constitución del Estado, la construcción de una sociedad justa, igualdad en distribución de bienes, sinónimo de libertad²; entre otros aspectos relevantes.

En este sentido, se transmuta su significado y de forma indirecta consecuencia de las distintas formas de referirse al mismo fenómeno sin argumentar un criterio en específico, se podría plantear un quebrantamiento en el sistema jurídico valorativo descriptivo venezolano, situación en el cual el ciudadano es desconocedor de lo realmente deseado y necesita en la tutela de sus derechos como la respuesta del Estado frente a sus peticiones, resultando esta investigación de mayor importancia debido a proporcionará un fundamento en la consecución de la definición universal de la justicia y solventar la relatividad moral, así como las aproximaciones necesarias para poder interpretar la misma norma e incluso orientar el ejercicio profesional del abogado.

1. Aproximaciones jurídico-filosóficas al concepto de justicia.

Existen diversas corrientes del pensamiento las cuales cada una conforme a los distintos criterios axiológicos empleados para desentrañar el concepto de la justicia, Platón (2000) haciendo referencia al planteamiento socrático, explica cómo lo malo, injusto y contrario a la Ley se personificaba en el desconocimiento, es decir, resulta necesario tener una percepción de lo legal de acuerdo al conocimiento libre de error, por el cual se presupone resulta bueno y justo, para actuar de una forma justa, criterio instituido a través del intelectualismo moral, Platón (2000) y Aristóteles (2012) avanzan en este análisis concretando a la ignorancia, en la oportunidad de no comporta únicamente lo malo e injusto, sino; existen más elementos de necesaria inclusión en el estudio respectivo como los conceptos de igualdad y equidad.

Aristóteles (2012: 102) plantea además una nueva forma de analizar este fenómeno de acuerdo al conocimiento existente sobre tiene sobre su contrario, expresando lo siguiente: “Son, pues, tenidos como injustos el transgresor de la ley, el codicioso y el inicuo o desigual; de donde es claro que el justo será el observante de la ley y de la igualdad. Lo justo, pues, es lo legal y lo igual; lo injusto lo ilegal y desigual.”

² Revisar artículos 1, 2, 3, 112 y 120 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Agrega además, la realidad bicéfala de la justicia donde una llamada justicia legal, esta corresponde a un contexto orientado al bien humano general proyectado en el constructo normativo para asegurar la convivencia y solidaridad cívica, fraternidad general del conjunto civil (Llano, 1999)³; por otra parte, existe la justicia particular, esta corresponde a un sujeto determinado conforme a su bien y la exteriorización de la acción en función al bien humano general⁴. En cuanto a ello, se expone la siguiente definición aristotélica: “[...] es la cualidad por la cual se llama justo al que obra lo justo por elección, y que sabe distribuir entre él y otro, lo mismo que entre dos extraños, [...]” (Aristóteles, 2012: 114)⁵.

De la definición anterior, se determina la justicia bajo una perspectiva donde se constituye una cualidad del hombre dependiente enteramente de un aspecto volitivo antropológico el cual su accionar se basa en la distribución de una determinada cosa, carga u otra situación en específico en igualdad de condiciones para ambos, además de la capacidad de realizar tanto esta distinción para sí mismo como para terceros.

En el mismo orden de ideas, se destaca a Cicerón (1997) por su exposición de la justicia en función de la misma dignidad humana, de acuerdo al señalamiento realizado por Recasens Siches (1959) e inclusive trae a consideración las anteriores definiciones cuando su planteamiento se basa en el mandato de respetar los intereses del género humano, no tocar las cosas sagradas, propiedades públicas ni ajenas y asimismo, en su obra *De Los Oficios*, Cicerón (1973: 165) plantea el fundamento de la justicia, en los siguientes términos: “[...] El fundamento de la justicia es la fidelidad; esto es, la firmeza y veracidad en las palabras y contratos; [...], porque la fidelidad consiste en hacer lo que se ha prometido. [...]”.

Conforme a lo expuesto, el fundamento de la justicia alude indudablemente a la verdad, concepto complejo necesario para la apreciación de la investigación, consistente a como el hombre accede a una realidad absoluta y objetiva en el sentido del acontecimiento de hechos históricos, pero a la vez singular o subjetiva, de acuerdo a como la persona absorbe, percibe dicha realidad y la hace suya, pero el hecho de esta objetividad, y

³ Concepto referido a la amistad generalizada entre todos los ciudadanos como fundamento de la convivencia social.

⁴ Tomás de Aquino señala estas clases de justicia en cuanto expone la necesaria existencia de una justicia que puede ser general y especial, general en cuanto ordena el acto de todas las virtudes al bien común, y es especial en cuanto mira al bien común como objeto propio.

⁵ Aproximación que realiza Ulpiano en el “*Digesto*” cuando expresa que la justicia es: “[...] es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.”

por lo tanto, única para todos, implica necesariamente pueda establecerse criterios de verdad con respecto a ella. Tomás de Aquino (1956) encuentra su inspiración en los dos (02) últimos pensadores tratantes de la justicia, pero desarrolla dicha institución de la mano con el Derecho⁶, de acuerdo a su planteamiento, de forma primitiva, el concepto del derecho era usado originariamente para significar a la cosa justa, con el pasar del tiempo se derivó a denominar a este como el arte de discernir qué es lo justo y por ello se concluye como el objeto primario del derecho es la justicia; quien además visualiza la misma como acción humana.

Pero la justicia no puede únicamente ser considerada como acción humana porque carecería de todo tipo de criterios axiológicos inspiradores de la estructura y funcionamiento del Estado, objetivos planteados por las leyes y el derecho en sí mismo, sino también puede desarrollarse aún como una virtud humana, quien establece la misma hace bueno el acto humano e inclusive al hombre mismo, lo cual es propio de la misma justicia⁷.

Aunado a ello, al descomponer elementos de la lectura del tratado de la justicia de Tomás de Aquino (1956: 270), se evidencia como el fin de la justicia se basa en rectificar los actos humanos, resumido en la definición aportada por el autor como: “[...] el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada cual su derecho [...]”. De esta definición se percibe una repetición en lo ya establecido en diversas ocasiones y bajo autoría de otros pensadores de distintas épocas, indirectamente van homologando lo establecido por sus antecesores.

Locke (1999) por su parte, trae una nueva visión de la justicia desde la dimensión de la libertad y la propiedad privada como asentamientos del fenómeno jurídico estudiado la justicia para asegurar el Estado de Naturaleza⁸, sin embargo, señala la situación encontrada en este Estado de Naturaleza, a pesar de no existir otra cosa distinta a una infinita igualdad, existirá siempre una ley natural superior a todas, la cual restringe por ser la base de todo, las libertades inherentes a la dignidad humana, lo

⁶ Planteamiento apoyado en el pensamiento de San Agustín de Hipona cuando equipara a la justicia con el derecho y no con la ley debido a que esta última solo alude al cumplimiento de lo establecido en el instrumento normativo.

⁷ San Agustín de Hipona en su obra “La Ciudad de Dios” posiciona a la justicia como fundamento de la convivencia, cuando expresa lo siguiente: “Roma nunca fue una república porque la verdadera justicia y la ley no estuvieron en ella [...]”.

⁸ Condición humana primitiva planteada por John Locke, consistente en una innata libertad e igualdad de las personas, sin existir jerarquías o poderes superiores e inferiores de unos con otros.

cual hoy se denominan Derechos Humanos; y de acuerdo con Pottstock (2014) esta restricción planteada por Locke se basa en la indisponibilidad de estas prerrogativas sobre los propios derechos naturales ni la perturbación de la esfera de derecho de otras personas.

El autor describe tres derechos fundamentales para la sociedad civil, estos son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad; los cuales están restringidos y orbitan sobre una ley natural, esta misma en efecto, se refiere efectivamente a una suerte de derecho natural orientado por un sentido común, en tal caso se estaría haciendo referencia a la justicia⁹. En este sentido, para Locke (1999) la justicia consiste en vivir en libertad, igualdad y bajo la posesión de aquello gracias al derecho se es propietario bajo el uso de la razón y del Derecho¹⁰, destacando la estima de la concepción sobre la justicia desde un punto de vista distributivo.

Ahora bien, Nozick (1988); citado en Chacín (2013), expresa el rechazo a las prácticas impositivas por parte del Estado en el marco de una justa distribución de las riquezas, haciendo la salvedad, sobre la misma está constituida como una restricción a la propiedad privada, a diferencia de si fuere la solidaridad su fundamento la cual siempre debe ejercerse de forma voluntaria o consentida por los ciudadanos, es decir, como un acto proyectivo de la libertad. En este sentido, la posición de Nozick apunta al desarrollo de la teoría de Locke dirigida a la justicia en sí misma y no derivada a la conformación del Estado.

2. La justicia en el marco constitucional venezolano (1811 – 1999).

Conforme al estudio de la historia política venezolana, se observa como Venezuela es el hogar de la primera Constitución de Hispanoamérica, producto de la revolución independentista la cual tenía como fin esencial la consolidación de la libertad, igualdad, propiedad, soberanía; seguridad y justicia para los nacidos en la anteriormente llamada América española. La Constitución de 1811 dentro del análisis íntegro de su contenido

⁹ En contraposición con lo establecido por Thomas Hobbes, quien proyecta la justicia siempre como elemento derivado de una convención previa y el Estado será quien detente el Poder de la Justicia.

¹⁰ Elemento indivisible de la justicia de acuerdo a los postulados de Tomás de Aquino.

se aprecian los dogmas de teorías liberales en las cuales se basaron la Revolución de Independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa¹¹, pero con una particularidad muy esencial para su estudio, la preminencia del concepto de la ley natural.

Esta ley natural orientada a asegurar todos los derechos del ciudadano y la convivencia en el Estado, desde el Preámbulo de la Constitución Federal de 1811 se expresa: “En el nombre de Dios Todo Poderoso, Nosotros, el Pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer para nosotros la mejor administración de justicia, [...]”, los fundadores de la nueva República se reúnen planteando como asunto fundamental la mejor administración de justicia, resultado evidente de una insatisfacción por la falta de igualdad y libertad dentro de la colonia, donde se da origen a la desobediencia civil y, como resultado, la creación de un nuevo Estado.

Aunado a ello, el primer texto constitucional venezolano como norma fundamental, es resaltable como le otorga al senado del Congreso Federal de Venezuela dentro de los procedimientos de juzgamiento a empleados de la Confederación decidir conforme a evidencia y justicia, trayendo a colación el objeto dikelógico como igualdad y equidad, además del fundamento de la fidelidad o verdad, además, se muestra como parte de un estado de paz en el territorio del Estado, su posicionamiento como una virtud en forma de fuente directa de la Ley¹² y elemento necesario para la consolidación de la suprema felicidad como fin del Estado¹³.

Ahora bien, con el paso del tiempo, aquellas premisas encontradas en el primer texto constitucional seguían vigentes en las siguientes 25 constituciones¹⁴ sucesoras de esta, adaptándose a nuevas realidades de la sociedad venezolana y primordialmente desarrollando los derechos de índole social para la inclusión de sectores ignorados de la sociedad. En el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la

¹¹ Las cuales se produjeron en los años 1776 y 1789 respectivamente, tomando en cuenta la primera se realizó en nombre de Dios, y la otra en el valor del hombre individual sin una significación divina.

¹² Véase artículo 52, 128, 149 y 191 de la Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela de 1811.

¹³ En este aparte la norma neoconstitucional se encuentra informada por la doctrina del utilitarismo planteada por Jeremy Bentham en el siglo XVIII.

¹⁴ De acuerdo a análisis de las constituciones de 1819, 1821, 1830, 1857; 1858, 1864, 1874, 1881; 1891, 1893, 1901, 1904; 1909, 1914, 1922, 1925; 1928, 1929, 1931, 1936; 1945, 1947, 1953, 1961 y 1999 respectivamente sobre la mención de esta figura únicamente.

justicia se encuentra mencionada desde el Preámbulo constitucional hasta el artículo 326 en varias oportunidades, dentro de las cláusulas pétreas se percibe como la justicia se identifica con los cimientos fundantes del Estado venezolano e incluso se manifiesta de una forma anfíbológica: parte del patrimonio moral y virtud general de la República, y asimismo, forma de constitución del Estado y directriz de gobierno.

De plano, la Constitución venezolana proporciona un indicio desde el primer momento en el cual se refiere a la justicia como virtud fundamental dentro del pacto de la nación fundante de la República, insistiendo en el soporte del régimen socioeconómico nacional: “[...] se fundamenta en los principios de justicia social, [...], a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. [...]” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Artículo 299)

Además de añadirlo como principio de igual manera la seguridad de la nación en cuanto expone: “[...] se fundamenta en la corresponsabilidad del Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de [...], justicia, [...].” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999: Artículo 326). En el contexto planteado, se determina como la forma de la virtud es clara dentro del texto constitucional, donde esta tiene su dirección a la protección del orden público y las distintas facultades, derechos, prerrogativas y garantías justiciables de los ciudadanos.

Ahora bien, tomando en cuenta la incertidumbre tiránica planteada por la norma fundamental con respecto a la justicia, la misma como una virtud no es la única dimensión susceptible a consideración, sino también desde una perspectiva totalmente orgánica-institucional, es decir, como esta depende netamente de la presencia del Estado y el particular acude a él para referirse específicamente a un conflicto donde él, el Estado, posee la obligación y el deber de resolver; bien sea con otro particular o ir contra la autoridad estatal misma. Planteamiento derivado de la interpretación del artículo 26 de la Carta Magna, donde se establece: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, [...]” o en el artículo 156 numeral 31 *eiusdem* como competencia del Poder Público: “La organización y administración nacional de la justicia. [...]”.

Y así, en diversas ocasiones la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sigue apoyándose en la justicia como acción

ejercida principalmente por el Estado para con los ciudadanos¹⁵, como describe la composición del Sistema de Justicia, o la frase que no se sacrificará la justicia por formalidades no esenciales¹⁶. Por ello, en relación a este punto y de acuerdo a la Constitución, la justicia no se configura únicamente como una virtud soberana dentro del sistema jurídico venezolano, sino además comprende todo un sistema de gobierno jurisdiccional dirigido al particular en razón de la posibilidad de este pueda servirse de él y poder alcanzar la justicia a través de la mediación del Estado.

Por otro lado, los conceptos de igualdad y equidad – considerados como términos homogéneos a la idea de la justicia y lo justo en sí – mencionados al inicio de esta investigación no se quedan atrás en cuanto diversas normas constitucionales hacen alusión a estos criterios, particularmente cuando menciona la justa distribución¹⁷, donde si se parte del hecho donde lo justo es lo equitativo, igualitario y equilibrado, se inmiscuye de forma inexcusable la justicia en esta materia¹⁸. Además, en cuanto al régimen municipal establecido por la Constitución misma, en los municipios como organización primaria del Estado predomina el criterio de justicia en algunas circunstancias con el adjetivo social¹⁹, pero no se refiere a más allá del concepto de la paz y equilibrio debido para mantener entre los ciudadanos mediante la utilización de políticas en materia inquilinaria y resolución alternativa de conflictos.

Ahora bien, el artículo 253 en su primer aparte expresa: “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. [...]”, resulta realmente inquietante esta norma constitucional debido a la expresión fundamental de la justicia como un hábito humano, y en sí la contraposición de la teoría donde es el Estado quien detenta el poder sobre lo justo,

¹⁵ Postura la cual alude a lo planteado como justicia en la teoría de Thomas Hobbes.

¹⁶ Aludiendo de forma irrefutable al proceso judicial que en el mismo artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se menciona como el medio por el cual se puede alcanzar la justicia.

¹⁷ Revisar artículo 112 y 299 que están referidas a la justa distribución de las riquezas y el artículo 326 a la justa distribución de las cargas públicas.

¹⁸ Debe tomarse en cuenta la postura de Robert Nozick que condena a la justa distribución de las riquezas como falsa debido a que se configura como una intervención en la propiedad privada del particular por parte del Estado y no viene del consentimiento y solidaridad del mismo ciudadano.

¹⁹ Cuando se hace mención a la justicia social, se busca resaltar la preminencia de los intereses de la colectividad en aras del bien común, usualmente concepto usado por regímenes de izquierda debido a que el término justicia ya contiene de forma intrínseca un equilibrio sobre los intereses de todos los ciudadanos.

planteando un nuevo horizonte donde es el ciudadano quien de una forma u otra realiza actos justiciables, donde siempre deben estar destinados por la virtud y la igualdad, ningún ciudadano puede tener menos ni más de lo legítimamente suyo, y además da un paso adelante para la concepción de la misma como un derecho fundamental particular, partiendo de los requisitos para formar una conducta humana un derecho como tal, asunto resuelto con posterioridad en la presente investigación.

2.1 De acuerdo a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Venezuela.

A pesar de la amplitud de los Tratados Internacionales, aquellos dirigidos a la materia de Derechos Humanos tienen rango constitucional²⁰, y su análisis comprende únicamente al contexto social venezolano conforme al texto constitucional vigente en la República. En primer lugar debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que difumina la justicia como una virtud inherente a la dignidad humana y razón de unión entre las naciones para asegurar la paz²¹, quien dedica el artículo 14 de la norma *in comento* a esta materia, en cuanto menciona el contexto donde todos tienen derecho en igualdad a acceder a las cortes de justicia²² pero expresa una limitante a la publicidad de los procesos, conforme al interés de la justicia, dicho interés que se puede concluir se trata del imperio de la verdad, igualdad y libertad.

Aunado a ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su Preámbulo establece a la justicia empleando el adjetivo social, para describirla como institución fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre y emplea en su disposición 8 numeral quinto el interés de la justicia conforme a la publicidad del Proceso. De ambos instrumentos normativos esenciales en la concepción de la justicia como un derecho inherente a la dignidad humana, conformándose un criterio de justicia en el ámbito internacional como una virtud general a favor del interesado, y una serie de obligaciones y deberes del Estado frente a la tutela de los derechos que se presentan de una forma activa y/o pasiva.

²⁰ Véase artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

²¹ Revisar Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

²² Norma similar al artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

3. La justicia en el marco de la Teoría Trialista

De acuerdo a la postura de Goldschmidt (1973), el Derecho constituye una ciencia especialmente social cuyos métodos, principios, normas e instituciones se encuentran informadas por elementos axiológicos y fines esquemáticos bajo un concepto macro de “Constitución” basado en criterios naturales, el cual posee un carácter dinámico por su constante corrección, una noción contraria puede denotar superficialidad y no proyecta en su totalidad las aristas de la jurística propiamente dicha. El Derecho entonces, con base a tres criterios se puede definir como:

[...] sistema de normas que (1) formula una pretensión de corrección, (2) consiste en la totalidad de las normas que pertenecen a una Constitución en general eficaz [...], como así también en la totalidad de las normas promulgadas de acuerdo con esta Constitución y que poseen un mínimo de eficacia social o de probabilidad de eficacia [...] y al que (3) pertenecen los principios y los otros argumentos normativos en los que se apoya el procedimiento [sic]²³ de la aplicación del derecho y/o tiene que apoyarse a fin de satisfacer la pretensión de corrección. (Alexy, 2004: 123)

De este concepto se pueden destacar tres elementos fundamentales, estos son, conductas, normativas y criterios axiológicos, descritos por Goldschmidt (1973) anteriormente, integrantes del fenómeno jurídico (una norma fundamental ordenadora de un conjunto social con mínimo de eficacia general cuya corrección es donde yace la aplicación del derecho), a pesar de una tendencia a la predominancia de la norma, con una postura *iuspositiva* atemperada por el autor, se sobreentiende al texto constitucional, además de los principios y otros argumentos normativos, como contenedores de la axiomatización correspondiente de lo naturalmente necesario para la ordenación y sistematización de conductas, justificándose la triplicidad en la naturaleza estudiada del concepto citado.

Ahora bien, Reale (1997) formula un planteamiento sobre los distintos modelos del Derecho existentes conforme a formaciones estructurales de la Ciencia Jurídica, estableciéndolo como planificación lógica y representación simbólica y anticipada de los resultados fijados como metas por medio de una serie de medidas y prescripciones correspondientes a un orden determinado, definido de una forma más precisa como: “[...]”

²³ La palabra correcta es “Procedimiento”.

conformaciones prácticas de la experiencia, formas de vida concreta de los hombres, y pueden contemplarse como estructuras normativas de hechos según valores, instauradas en virtud de un acto concomitante de elección y prescripción.” (Reale, 1997: 114).

Estos modelos son divididos en dos: modelos dogmáticos o hermenéuticos (aplicación meramente teórica de acuerdo al autor) y los modelos jurídicos prescriptivos (aplicación fáctica debido a que son producto de normas de una autoridad) (Reale, 1997); sin embargo el autor omite la posibilidad de coexistencia entre ambas estructuras jurídicas, la cual sí es posible debido a la relación de dependencia o *feedback* entre uno y otro.

Ahora bien, este sistema de normas corresponde a un reparto de conductas reflejadas en posiciones de potencia y posiciones de impotencia, es decir, relación causal la cual de acuerdo a los vínculos jurídicos posibles entre dos sujetos de Derecho se mantienen posiciones activas y pasivas entre ellos²⁷; dicho reparto de conductas se encuentra en un orden de repartos, donde la norma haciendo uso de la función descriptiva y más importante, la función integradora, proyecta una determinada conducta, en este sentido, el texto constitucional forma un orden de reparto²⁸. Y todo esto conforma efectivamente el mundo jurídico, situación descrita desde el aspecto tridimensional de la realidad jurídica, desarrollada por Reale (1997) en su propuesta.

La Teoría Trialista determina a la realidad jurídica consistente como: “[...] un momento condicionante o situacional (el hecho), un momento normativo o estructural (la norma) y un momento teleológico o funcional (el valor) [...]” (Pasini, 1964; citado en Reale, 1997: 50), es decir, se visualiza un mundo compuesto por tres dimensiones, la social, la jurídica y

²⁴ Goldschmidt plantea el siguiente ejemplo de orden de repartos en el ámbito del Derecho Administrativo de la siguiente forma: “Un funcionario que ha prestado durante más de cuatro años servicios diplomáticos en el extranjero, solicita una licencia de cuatro meses para permanecer durante este tiempo en la República. El Ministro de Relaciones Exteriores [...] se la deniega. El funcionario interpone contra la denegación Recurso Jerárquico ante el Presidente como Poder Ejecutivo que, por decreto, lo desestima confirmando la denegación, [...]. El decreto del Poder Ejecutivo que declara la denegación de la licencia como fundada, atribuye al funcionario recurrente la impotencia de no disfrutar de ella y al Estado la potencia de disponer de los servicios del funcionario.”

²⁵ Debe hacerse la distinción específica entre sistema y orden de repartos: [...] es decisivo para distinguir ambas especies de ordenamiento normativo es su toma de posición con respecto al problema de las lagunas. El orden de normas reserva a su autor la facultad de llenarles; el juez, al encontrarse con una laguna, debe inhibirse a juzgar e instar al legislador que actúe. [...] sistema, al contrario, el mismo juez, tomando en serio la ficción de la hermeticidad, tiene que llenar las lagunas so pena de incurrir en el delito de denegación de justicia.

la axiológica, la cual necesariamente para estudiar determinado fenómeno jurídico deben analizarse concurrentemente con orientación a tener una visión integral y completa del derecho, conforme a la justicia como objeto de estudio.

De acuerdo a todo lo expuesto, destacando los elementos proporcionados por las distintas teorías de la justicia desarrolladas por diversos iusfilósofos, así como las características resaltadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la justicia es entonces una situación jurídico – axiológica en la cual el particular detenta distintas prerrogativas o facultades circulantes entre los conceptos de libertad, igualdad y propiedad, conforme a la dignidad humana, los cuales configuran acciones u omisiones del individuo como del Estado con el fin de asegurar la equidad entre los ciudadanos garantizando su libertad en el marco del sistema jurídico con respecto a los derechos de sus similares, presente desde el hecho social donde se da origen a una norma hasta las consecuencias jurídicas originadas por la aceptación de la norma jurídica o la transgresión de ella.

Aunado a ello, se debe resaltar esta definición de justicia como una noción objetiva, partiendo de ello, se desarrolla la justicia como subjetiva refiriéndose a aquella relación de la persona con esta realidad y la forma positiva como la hace suya y la vuelve un hábito (si dicha absorción de la realidad se considera negativa se estaría frente a una injusticia), comprendiendo el carácter bifronte de la justicia como fenómeno jurídico el cual el texto constitucional mantiene desde 1811 hasta el actual Estado democrático y social de Derecho y de justicia.

4. Panorama contemporáneo de la concepción de los Derechos Fundamentales.

Durante el desenlace de la búsqueda del hombre por encontrar la significación de su esencia frente al Estado, así como su forma de rebelarse ante el mismo cuando la tiranía se hace ley actuando con menoscabo a la dignidad humana, se ha observado como el hombre sigue normas y conductas de forma endógena e incondicional, sin el previo establecimiento de una norma positiva la cual constriñe su conducta a la adecuación de ella, principios y bases expresados en el Cilindro de Ciro hasta los tiempos del Imperio Romano donde se han llamado a estos como “Derecho

Natural”, a pesar de los distintos avances en esta materia²⁶ no fue hasta en el marco de la independencia de los Estados Unidos de América donde se buscaba enfrentar a los conquistadores quienes detentaban poderes absolutos en la idealidad antropológica de la igualdad entre personas; destacando la idea principal destacada de la Revolución Francesa donde la cantidad de derechos expresada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) no eran meramente creados por el hombre, sino resultan naturales a todos, abandonando el concepto romano y abordado ahora como “Derechos Naturales” (Del Vecchio, 1968).

En el mismo orden de ideas, se siguieron redactando muchos acuerdos internacionales garantizando diversos derechos, sin embargo dichos instrumentos internacionales eran dirigidos a las poblaciones europeas mientras que demás extremos del mundo eran esclavizados por los distintos Estados del viejo continente. Se destaca el movimiento propuesto por Mahatma Gandhi donde se visualiza la idea del criterio de universalidad de las distintas prerrogativas reclamadas por el hombre ante la opresión y conquistas de los tiranos, por lo que la exclusividad de estos queda derogada ante las respuestas del movimiento de desobediencia civil pacífico de Gandhi frente al imperio británico.

Posteriormente, ocurren la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial²⁷, en esta última quebrantando la estructura moral de la humanidad donde las personas se encontraban desesperadas por un cambio, ante tal eventualidad los Estados del mundo motivados por causa común se unen y crean el sistema de Naciones Unidas, cuyo fin era: “[...] reafirmar la fe en los derechos fundamentales [...], en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.” (Carta de las Naciones Unidas, 1945: 2).

En este sentido, se presenta una promesa de la humanidad en no recaer en las mismas equivocaciones cometidas en la Segunda Guerra Mundial, donde en 1948 se da un paso hacia adelante dejando atrás el concepto francés de Derechos Naturales para llamarlo ahora “Derechos Humanos”

²⁶ Se puede tomar como ejemplo la Carta Magna (1215), la Petición de Derecho (1628), la Declaración de Derechos británica (1689), la abolición de la esclavitud en Portugal (1761), Revolución estadounidense (1776), Revolución francesa (1789), el proceso indio de paz (1915), la revolución mexicana (1917), la revolución rusa (1917), el Pacto Gandhi – Irwin (1931), la creación de Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

²⁷ Sucedidas en los años 1914 – 1918 y 1939 – 1945 respectivamente.

a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, la ambigüedad estaba exaltada y diversas críticas se presentaron por la concepción netamente occidental y cristiana sobre su significado y fundamento desnaturalizando con el paso de los años su esencia, con base a ello la doctrina ha definido mayoritariamente esta figura de la siguiente manera: “[...] conjunto de atributos inherentes al hombre por su condición de tal, concernientes al resguardo y perfeccionamiento de su vida y al ejercicio de ciertas prerrogativas y libertades básicas, que la autoridad pública debe respetar y amparar. [...]” (Hübner, 1977: 1).

Ahora bien, en esta definición se visualizan criterios como la universalidad, oponibilidad personal, interdependencia y aunado a ello, lo fundamentalmente importantes para el hombre de acuerdo al desenvolvimiento de su vida, sin compartir necesariamente las mismas características de los derechos subjetivos, definidos como: “[...] expectativa positiva de prestaciones o negativa de no lesiones [...]” (Ferrajoli, 2001: 142); es por ello, estos mayoritariamente se forman de normas hipotéticas, en cambio esta tipología esencial de derechos está garantizada por normas téticas según Ferrajoli (2001).

De acuerdo a ello, la idea de derechos fundamentales propuesta por Hübner (1977) no puede ser desechada en su totalidad, sino sirve de base para una concepción jurídica y política necesaria para la actual problemática social de la cual se ha servido parte de la doctrina para formar eufemismos de esta categoría de derechos con el fin de afianzar la apatía con base a la falta de creencia sobre dicha institución derivado del radicalismo *iuspositivo*, planteando una nueva definición de los derechos humanos en los siguientes términos: “[...] todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar [...]” (Ferrajoli, 2001:19).

De dicha definición se sustraen elementos esenciales de las caracterizaciones primigenias de esta figura, pero avanza con respecto a la distinción de *status* definidos por el mismo autor como: “[...] condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas.” (Ferrajoli, 2001:19) determinando efectivamente, todos poseemos estos derechos llamados fundamentales, pero su ejercicio dependerá de la titularidad de un estado personal y político el cual individualmente considerado cada persona sea

poseedor. Aunado a ello, se ha desarrollado un constructo de la idea de derecho fundamental con base a lo dispuesto por Alexy (1993), este concibe estas prerrogativas como: “[...] haz de posiciones iusfundamentales. [...]” (Alexy, 1993: 241).

De esta definición, se sustrae la esquematización de acuerdo al *status* como abstracciones sobre posiciones de carácter fundamental, como medida suprema de intelecciones analíticas irrenunciables en los derechos fundamentales (Alexy, 1993), es decir, estratificación no reseñada a las personas o específicamente de quien se trate, sino de la condición jurídica ponderada a *grosso modo*. Ahora bien, enmarcando muy particularmente esta idea de derecho fundamental en la llamada “democracia sustancial” unida a la tendencia del garantismo como requisito de validez de exigibilidad de este tipo de prerrogativas.

La democracia sustancial es definida por el autor como: “[...] conjunto de límites y vínculos impuestos por los «principios fundamentales» del constitucionalismo [...]” (Ferrajoli, 2001: 172) ubicando esta dimensión de la democracia como el límite jurídico al poder político donde fungen como principios fundamentales los derechos fundamentales los cuales orbitan en el sistema axiológico constitucional de un determinado Estado, creando una relación de coexistencia necesaria entre los Derechos Fundamentales y la Democracia como sistema de gobierno donde se asegura a través de garantías adecuadas a derechos en específico el efectivo ejercicio de ellos y el perfeccionamiento de la vida como la satisfacción de las necesidades del hombre, un nuevo paradigma de estudio donde un sistema de gobierno y razón de ser del Estado se encuentran en la sujeción de un conjunto de derechos cuyo fundamento es conforme a la justicia.

En razón del garantismo, dentro de su cuarta tesis, Ferrajoli (2001) explica la existencia necesaria de las garantías primarias y secundarias²⁸ conforme al sistema jurídico axiológico constitucional orientado a la efectividad y materialidad del ejercicio de los derechos fundamentales, explica como la ausencia de las correspondientes garantías equivale, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, sin embargo, la mención expresa de estos derechos no siempre resultaría necesaria debido a la posible existencia de un espacio amplio para tutelar derechos

²⁸ Ferrajoli define estas garantías de la siguiente manera: “[...] expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones [...] o prohibiciones [...]. Convento en llamar *garantías primarias* a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y *garantías secundarias* a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias. [...]”

no expresos en la norma fundamental o leyes derivadas en el marco de la preeminencia de estas libertades esenciales como es el caso venezolano (Martínez y Faría, 2004)²⁹, no obstante, a partir de dicha omisión se tiene como resultado una laguna o vacío del ordenamiento jurídico el cual necesariamente debe solucionarse. Conforme a ello compromete la existencia de los derechos humanos de acuerdo al sistema de gobierno democrático sustancial así como el establecimiento respectivo de sus garantías las cuales desglosan la eficacia y validez de esta categoría de derecho subjetivo.

Es por ello, los atributos propios de la persona pueden conceptualizarse como aquellos derechos subjetivos, prerrogativas, facultades, poderes cívicos; correspondientes de forma universal a todos los seres humanos en función del perfeccionamiento de su vida y satisfacción de necesidades, en razón al estado de persona humana, personal y político del sujeto de quien se trate en un *status* iusfundamental, oponibles al Estado, quien posee la obligación de respetar y garantizar, cuya eficacia se enmarca en la existencia de un sistema democrático sustancial garantista.

4.1 Presupuestos de los Derechos Humanos.

Determinado el contexto contemporáneo correspondiente a los derechos fundamentales, existen criterios, los cuales determinan de forma certera cuando una conducta presupone o es considerada como un derecho fundamental, a pesar de las distintas corrientes doctrinarias donde de alguna manera desnaturalizan la esencia y fundamento de estas prerrogativas esenciales para el hombre, Pérez Luño (2013) establece conforme a esto un análisis previo de la dignidad humana, libertad e igualdad como formulaciones sustanciales de los derechos fundamentales:

[...] la inmediata dependencia del estatuto de los derechos humanos respecto de los valores de la dignidad, libertad e igualdad. Valores, que, como se ha tenido ocasión de observar, no constituyen categorías axiológicas cerradas y estáticas, sino que se hallan abiertas a las continuas y sucesivas necesidades que los hombres experimentan en el devenir de su historia.

De ahí que los distintos derechos humanos singulares suponen otras tantas especificaciones espacio-temporales de los valores básicos de la dignidad, la libertad y la igualdad. Tales valores, aunque entrañan

²⁹ Revisar la cláusula enunciativa de derechos fundamentales consagrada en el artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

exigencias constantes y permanentes, por ser intrínsecas a la propia personalidad humana, precisan especificarse y ampliarse en los sucesivos avalares de la cultura y de la historia. (Pérez Luño, 2013: 55)

De acuerdo a la presente definición, el autor destaca un sistema valorativo intangible basado en las figuras en múltiples momentos históricos donde han fungido como el emblema de la sublevación ante el tirano en virtud de la defensa de la persona, en este caso se hace énfasis negando su trata como esquematizaciones o constructos axiomatizados con carácter pétreo, sino de acuerdo al mismo dinamismo social responden a las distintas necesidades donde puedan presentarse. Se destaca además la necesidad de la existencia de los tres presupuestos de forma concurrente, exaltándose como criterio determinante, el aspecto humano siempre debe estar presente por tratarse de conductas de las personas, conforme a la coligación con sus necesidades de acuerdo al estudio de un fenómeno determinado, conforme a:

[...] la dignidad humana, en cuanto se concreta en el libre desarrollo de la personalidad, no puede ser ajena a la libertad; ésta, [sic]³⁰ a su vez, no solo se halla irrevocablemente vinculada a la dignidad, sino que en sus dimensiones positiva y comunitaria implica a la igualdad, [...]. (Pérez Luño, 2013: 56)

Con base a lo sostenido por el autor, los derechos fundamentales no solo presentan elementos de eficacia para su ejercicio desde una perspectiva exterior o de ambiente según la necesaria existencia de garantías y de un entorno democrático sustancial, sino también poseen elementos dentro de su estructura sublime determinantes para categorizar una precisa acción humana como esencial para el perfeccionamiento de la vida del ser humano, estos elementos serían los conceptos de dignidad humana, libertad, e igualdad, esta última en conjunto con la equidad. Los tres caracteres se enlazan bajo un soporte propio del aforismo del derecho natural, del cual indiscutiblemente, los tres conceptos encuentran su origen.

A partir de esto, dentro del esqueleto formal en el ámbito menor y mayor de la jurística (Recasens Siches, 1959), cualquier derecho o expectativa jurídica de una determinada situación, considerado como fundamental, debe poseer en su esencia radical la exteriorización de la

³⁰ Debe ser: "libertad; ésta".

dignidad humana, la muestra del ejercicio de determinada acción como margen de la libertad dentro de un determinado orden o sistema jurídico, y la garantía de la igualdad de todos los civiles y cuyo acceso al ejercicio pueda ser equitativo.

El planteamiento anterior se muestra dentro del texto constitucional venezolano de 1999 como sistematización axiológica presupuestaria, donde desde la articulación de los principios fundamentales de la República constituyendo la formación política-jurídica como un: “[...] Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, [...], la igualdad, [...]” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Artículo 2), haciendo énfasis en el fin esencial del Estado venezolano, el cual es dispuesto constitucionalmente como: “[...] la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad. [...]” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Artículo 3), sirve entonces de prólogo de la sección dogmática de la Constitución venezolana la emblemática presencia concurrente de estos criterios descriptivos en términos naturales manifiestamente imperantes en el orden interno.

5. La justicia un Derecho Fundamental.

De acuerdo a las diversas aproximaciones realizadas, la siguiente interrogante conforme a la definición de justicia³¹ aportada en este trabajo de investigación deviene de si la misma puede ser considerada un Derecho Humano, según la conceptualización aportada influenciada por diversas obras contemporáneas, cuya síntesis produjo diversas perspectivas de su estudio y nuevas características a la estructura común de la teoría de los derechos fundamentales y los respectivos presupuestos jurídico-filosóficos (dignidad humana, libertad e igualdad), observando los distintos modelos del Derecho así como el planteamiento de la Teoría Tridimensional del Derecho³²; puede determinarse que sí cumple con los presupuestos de forma concurrente para determinarla como tal.

Se debe determinar si efectivamente lo que se ha definido como justicia dentro de esta investigación es concerniente a una activada humana, susceptible de enmarcarla dentro de los estandartes de la dignidad humana,

³¹ Revisar definición de la justicia ubicada en la página 14 del presente Artículo Científico.

³² Sinónimo empleado para referirse de otra manera a la Teoría Trialista.

libertad e igualdad, se evidencia tal situación en tanto se establece que la misma consiste en acciones u omisiones del particular, el aspecto de la voluntad es imprescindible en este punto, teniendo además como punto de partida lo dispuesto por el artículo 253 de la norma fundamental venezolana que dispone que: “[...] La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos [...] y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 253), donde la administración de justicia dependerá netamente del ciudadano individualmente considerado, como el concepto de persona dentro del sistema político vigente. En efecto, la justicia es una manifestación de la dignidad humana, sin embargo, antes de abordar esta temática deben hacerse algunas precisiones sobre lo relativo a la derecho natural, derecho de gentes y dignidad humana.

El derecho natural es definido como: “[...] un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir, y según la cual debe obrar la voluntad humana para acordarse de los fines necesarios del ser humano. [...]” (Maritain, 1982: 67).

Del autor francés se desprende la idea de la existencia de un orden, un sistema lógico axiológico superior a cualquier tipo de norma que dictamina reglas generales de convivencia y que mediante un proceso de razonamiento la persona humana lo descubre y enmarca su conducta a los criterios axiológicos que de esas normas deriven con el objetivo de consolidar el bienestar general, marca la trascendencia de la persona en virtud de la convivencia obteniendo como producto la ley común de la civilización, donde al igual que el derecho natural responde a los derechos y deberes necesarios pero a supuestas condiciones de hecho, estas fungirán como requisitos esenciales y universales de una vida civilizada, de acuerdo a Maritain (1982).

Ahora bien, la dignidad humana el autor la define desde un aspecto netamente dependiente de la ley natural, y enfocado desde un aspecto el cual de manera lacónica se concluiría muy jurídica, debido a su contextualización, la misma: “[...] define a la persona como independencia, como una realidad que, subsistiendo espiritualmente, constituye un universo aparte y un todo independiente [...] en el gran todo del universo, [...]” (Maritain, 1968: 43), efectivamente presenta el valor de la persona soportado por una realidad libre, siempre destacando la relatividad de ello, en el cual, el hombre vale y por ello: “[...] la persona tiene derecho a ser respetada y, sujeto de derecho, posee derechos.” (Maritain, 1982: 70).

En retrospectiva sobre este punto, la justicia en cuanto es objetiva planteándose como situación jurídico – axiológica donde principalmente el particular es el protagonista, pues dependen principalmente de sus acciones u omisiones frente al Estado (quien también las realiza pero de forma secundaria o accesorio) para garantizar la igualdad y libertad dentro de una comunidad política, exalta el don de su propio valor con el fin de preservar y hacer valer el ánimo de perfeccionar su propia vida, aun cuando en la perspectiva subjetiva toma esta realidad y la adopta como propia, volviendo un hábito su coexistencia con dicha figura.

En el campo de la justicia como marco de la libertad, primigeniamente debemos definir a la misma, Locke (1999) desarrolla dos tipos de libertad plenamente separables y resultan necesarias para este estudio, la primera relacionada con la encontrada en el estado de Naturaleza, definida por él de la siguiente manera:

la libertad natural del hombre consiste en no verse sometido a ningún otro poder superior sobre la tierra, y en no encontrarse bajo la voluntad y la autoridad legislativa de ningún hombre, no reconociendo otra ley para su conducta que la de la Naturaleza. [...]. (Locke, 1999: 59).

Con esto, el espectro de liberalidad en el cual el hombre se encuentra en un estado políticamente primitivo, es decir, sin la sujeción o coercitividad de normas donde se obliga a mantener una determinada conducta y sólo se maneja por aquellos principios u orden superior lógico donde descubre de forma racional como se ha mencionado, por ello, es libre. Ahora bien, de acuerdo a la segunda, el mismo autor la define como:

[...] la libertad del hombre en sociedad consiste en no estar sometido a otro poder legislativo que al que se establece por consentimiento dentro del Estado, ni al dominio de voluntad alguna, ni a las limitaciones de ley alguna, fuera de las que ese poder legislativo dicte de acuerdo con la comisión que se le ha confiado. [...]. (Locke, 1999: 59).

De la situación planteada por el filósofo inglés, es clara la idea donde localiza la libertad en el marco complejo de un sistema de normas el cual a través de las mismas no restringe libertades, sino, a través de estas las asegura para todos en general, consecuentemente explica inclusive las normas preservan y expanden estas libertades, de forma individual como colectiva para evitar estar exento de coerción y violencia de terceros, lo cual no es posible donde no hay ninguna ley (Locke, 1999).

En el mismo orden de ideas, es evidente la figura de la justicia como marco de la libertad humana, observando su empleo desde tres perspectivas, la primera como actúa (la libertad) de motor en el procedimiento de formación de leyes como norte, de esta manera expandiendo las libertades de todos los justiciables, tomando como premisa la promesa de Locke sobre la importancia de la existencia de las leyes con base a la sociedad política y desarrollo cívico de las personas dentro de la misma.

La segunda perspectiva alude a la libertad de las personas de realizar cualquier tipo de acciones en el marco de un sistema jurídico concreto que le reconozca tal cualidad. En este caso se trata de un derecho de manifestación activa pues reconoce especialmente acciones a realizar por parte del individuo en función de velar por esa situación jurídico – axiológica de equilibrio y equidad, es decir, emplear todos los medios idóneos y jurídicamente permitidos para poder restituir dicha condición y situación jurídica, creando una obligación en el Estado referida a la existencia de un aparato de gobierno jurisdiccional, como derecho de acción positiva del Estado (Alexy, 1993), o descrito de una forma más acertada, como un derecho a algo, definido como: “[...] siempre una acción del destinatario. [...]” (Alexy, 1993: 187) y la proponibilidad como control democrático sobre la adecuación de los mecanismos normativos preexistentes para satisfacer las necesidades encontradas.

La última perspectiva, se refiere al contexto externo de su ejercicio, es decir, las relaciones sociales; puesto que en la convivencia social pueden originarse conflictos y tensiones que involucran indudablemente derechos fundamentales. Los particulares inclusive podrían buscar medios por los cuales resolver sus conflictos buscando la no intervención de estos, generando un derecho al reconocimiento de medios alternativos de resolución de conflictos, así como la ejecutabilidad de las resultas de dichos medios, inherentes a la idea de la justicia, sugiriendo la existencia de un sistema de justicia basado en la autonomía de la voluntad de los particulares con el principio de no intervención del Estado.

Como último punto en esta sección, se caracteriza a la justicia como garantía de la igualdad, sin embargo debe tomarse en cuenta en qué consiste esta figura, en primer lugar se define el mandato de igualdad en la formulación del derecho mismo como una exigencia que todos sean tratados igual por el legislador (Alexy, 1993), pero esta idea posee un fundamento concerniente a lo sucesivo:

[...] No puede significar ni que el legislador tiene que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales y se encuentren en las mismas posiciones fácticas. [...] La igualdad de todos con respecto a todas las posiciones jurídicas conduciría no solo a normas no funcionales, disparatadas e injustas, sino que también eliminaría los presupuestos para el ejercicio de competencias (Alexy, 1993: 384).

Con base al análisis de su contrario, no puede determinarse a la igualdad como aquella equiparación de situaciones jurídicas de las personas, ya que implicaría un desbarajuste normativo que volvería ineficaz la coerción jurídico-normativa propia del conjunto de leyes que forman el sistema. Y este siempre debe estar abierto a la moral, conforme a ello; la igualdad juega un papel residual dentro de esta teoría ya que puede servir como punto de anclaje entre los presupuestos de la dignidad y la libertad, conforme a las distinciones e igualdad de iure y la igualdad de facto, como otras personificaciones de esta conforme a la formalidad y sustancialidad (Alexy, 1993).

Finalmente de acuerdo a la justicia como garantía de la igualdad, resulta plenamente acorde la definición aportada de acuerdo a las distintas aristas sobre esta doctrina de la máxima general de igualdad, de acuerdo que dicho criterio se encuentra desde el procedimiento de creación de leyes como norte y objeto del derecho mismo, las acciones del individuo en virtud de ellos llevan consigo la idea de trato igualitario y equitativo conforme a las necesidades que busca satisfacer y que el Estado se encuentra en el deber de responder. Se concluye de forma definitiva que la justicia (objetiva y subjetiva) pueden estructurarse dentro de esta teoría por lo que cumple de forma concurrente con los principios enunciados de acuerdo a las explicaciones anteriormente planteadas.

Conclusiones

Se considera de acuerdo al alcance de los objetivos de esta investigación la definición de la justicia, la cual encuentra su naturaleza jurídica en el concepto de “situación” bifronte, relativa a una realidad histórica tomada como cierta, verdadera y comprobable de donde proviene su denominación objetiva, en estos acontecimientos particularmente sociales o naturales conviven sujetos, los cuales viven esta realidad y la hacen suya en forma de hábito, cuestión de la cual deriva la subjetividad traída indudablemente por este fenómeno, cuyo fundamento es la verdad y cuando la misma no corresponde a los criterios axiológicos por los cuales

jurídicamente se informa la situación (la dignidad humana, la libertad y la igualdad – equidad, se está frente a un acto de injusticia. En esta situación se configuran acciones u omisiones del individuo y como resultado de las mismas un actuar activo o pasivo del Estado con el fin de asegurar la equidad entre los ciudadanos garantizando su libertad en el marco del orden jurídico natural con respecto a los derechos de sus similares.

Aunado a ello, se esquematizó un nuevo concepto de todas aquellas prerrogativas o facultades consideradas como inherentes a la dignidad humana, entendidos como expectativas de derecho (derechos subjetivos); correspondientes de forma universal a todos los seres humanos en función del perfeccionamiento de su vida, en razón a un estado humano, personal y político del sujeto de quien se trate en un *status* iusfundamental, oponibles al Estado, quien posee la obligación de respetar y garantizar, cuya eficacia se enmarca en la existencia de un sistema democrático sustancial garantista como elementos extrínsecos de existencia. Prerrogativas fundamentales las cuales responden a un sistema presupuestario necesariamente concurrente basado en la dignidad humana, libertad e igualdad como elementos intrínsecos. En tal sentido, se concluye que la justicia reúne estos requisitos actuando como proyección de la dignidad, marco de la libertad y garantía de la igualdad, con todas las aristas anteriormente descritas.

Este derecho puede ubicarse específicamente dentro del derecho de gentes, o llamado ley común de la civilización, de acuerdo a que se encuentra plenamente investido de las direcciones del derecho natural, y resulta dependiente de situaciones fácticas que lo hacen susceptible de una regulación positiva para que pueda traer todos los axiomas del sistema jurídico a un plano material. Comprendiendo esto puede verse la justicia como un derecho a algo, cuya materialidad depende de la actividad desplegada por el destinatario, que se visualiza como un derecho de acciones negativas a la no afectación de propiedades y situaciones, y a la no eliminación de posiciones jurídicas, esta última fungiendo inclusive como una limitante al legislador, e inclusive, al mismo constituyente, correspondiente en principio a la no intervención del Estado cuando se manifiesta la autonomía de la voluntad conforme a la solución de los problemas entre particulares y se autorregulan de manera hacen exigible entre sus similares la titularidad de los derechos devengados.

De igual manera, la justicia actúa como un derecho a acciones positivas normativas, correspondiente al derecho del particular sobre la existencia de un sistema de gobierno jurisdiccional necesariamente adecuado

a las necesidades humanas y exigibles por los ciudadanos, encontrando el fundamento de la función judicial del Estado, o de todo el Poder Público en cualquier Estado, en el alcance y objeto de la justicia bajo esta dimensión concreta como derecho fundamental o humano ya que en su garantía comprende de forma intrínseca el bien común y la seguridad jurídica.

Referencias Bibliográficas

Libros, Capítulos de Libros y Revistas

ALEXY, Robert. 1993. **Teoría de los Derechos Fundamentales**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.

ALEXY, Robert. 2004. **Concepto y Validez del Derecho**. Editorial Gedisa, S.A. Barcelona, España.

ARISTÓTELES. 2012. *Ética Nicomaquea*. Ediciones El Trébol Siglo 21., C.A. Caracas, Venezuela.

CHACÍN, Ronald. 2013. **Las Teorías de la Justicia y los Derechos Humanos: referencias a Venezuela (Constitución de 1811 y Constitución vigente de 1999)**. En CASAL, Jesús María y CUEVAS, María Gabriela (Coords). En *Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy*, Memoria del XI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional en Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Universidad Católica Andres Bello. Caracas, Venezuela.

CICERÓN, Marco Tulio. 1973. **Los Oficios**. Editorial W.M. Jackson, INC. México D.F., México.

CICERÓN, Marco Tulio. 1997. **Tratado de la República**. Editorial Porrúa, S.A. México D.F., México.

DE AQUINO, Tomás. 1956. **La Suma Teológica II-II**. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, España.

DEL VECCHIO, Giorgio. 1968. *La Déclaration des Droits de L'homme et du Citoyen dans la Révolution française: Contributions à l'histoire de la civilisation européenne*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, Francia.

FERRAJOLI, Luigi. 2001. **Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales**. Editorial Trotta, S.A. Madrid, España.

GOLDSCHMIDT, Werner. 1973. **Introducción Filosófica al Derecho**. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

HÜBNER GALLO, Jorge Iván. 1977. **Panorama de los Derechos Humanos**. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.

LLANO CIFUENTES, Alejandro. 1999. **Humanismo Cívico**. Editorial Ariel. Barcelona, España.

LOCKE, John. 1999. **Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil**. Editorial Biblioteca Nueva, S.L. Madrid, España.

MARITAIN, Jacques. 1968. **La Persona y el Bien Común**. Editorial Club de Lectores. Buenos Aires, Argentina.

MARITAIN, Jacques. 1982. **Los Derechos del Hombre y la Ley Natural**. Editorial Leviatan. Buenos Aires, Argentina.

PÉREZ LUÑO, Antonio. 2013 “Sobre los Valores Fundamentales de los Derechos Humanos”. En **Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos**. Grández Ediciones S.A.C. Lima, Perú.

PLATÓN. 1998. **Diálogos**. Editorial Panamericana. Bogotá D.C., Colombia.

PLATÓN. 2000. **La República**. Editorial de la Universidad Autónoma de México. México D.F., México.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2019. **Diccionario de la Lengua Española**. Real Academia Española. Madrid, España.

REALE, Miguel. 1997. **Teoría Tridimensional del Derecho**. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España.

RECASENS SICHES, Luis. 1959. **Tratado General de Filosofía del Derecho**. Editorial Porrúa, S.A. México D.F., México.

MARTÍNEZ, Agustina Yadira y FARÍA VILLARREAL, Innes. 2004. La Cláusula Enunciativa de los Derechos Humanos en la Constitución Venezolana. En **Revista de Derecho**. N° 13. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. pp. 133–151.

POTTSTOCK PADILLA, Edmundo. 2014. La Justicia en el Pensamiento de Hobbes, Locke, Hegel y Kant. En **Revista de Derecho**. N° 5. Escuela de Postgrado, Universidad de Chile. Santiago, Chile. pp. 353–364.

Instrumentos Normativos

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. En Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. 1945. **Carta de las Naciones Unidas**. Entrada en vigor el 24 de octubre de 1945.

CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1969. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000.

CONGRESO CONSTITUYENTE. 1811. **Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela**. Sancionada el 21 de diciembre de 1811 en el Palacio Federal en Caracas, Venezuela.

